



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 30/04/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20185500454971



20185500454971

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17731 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

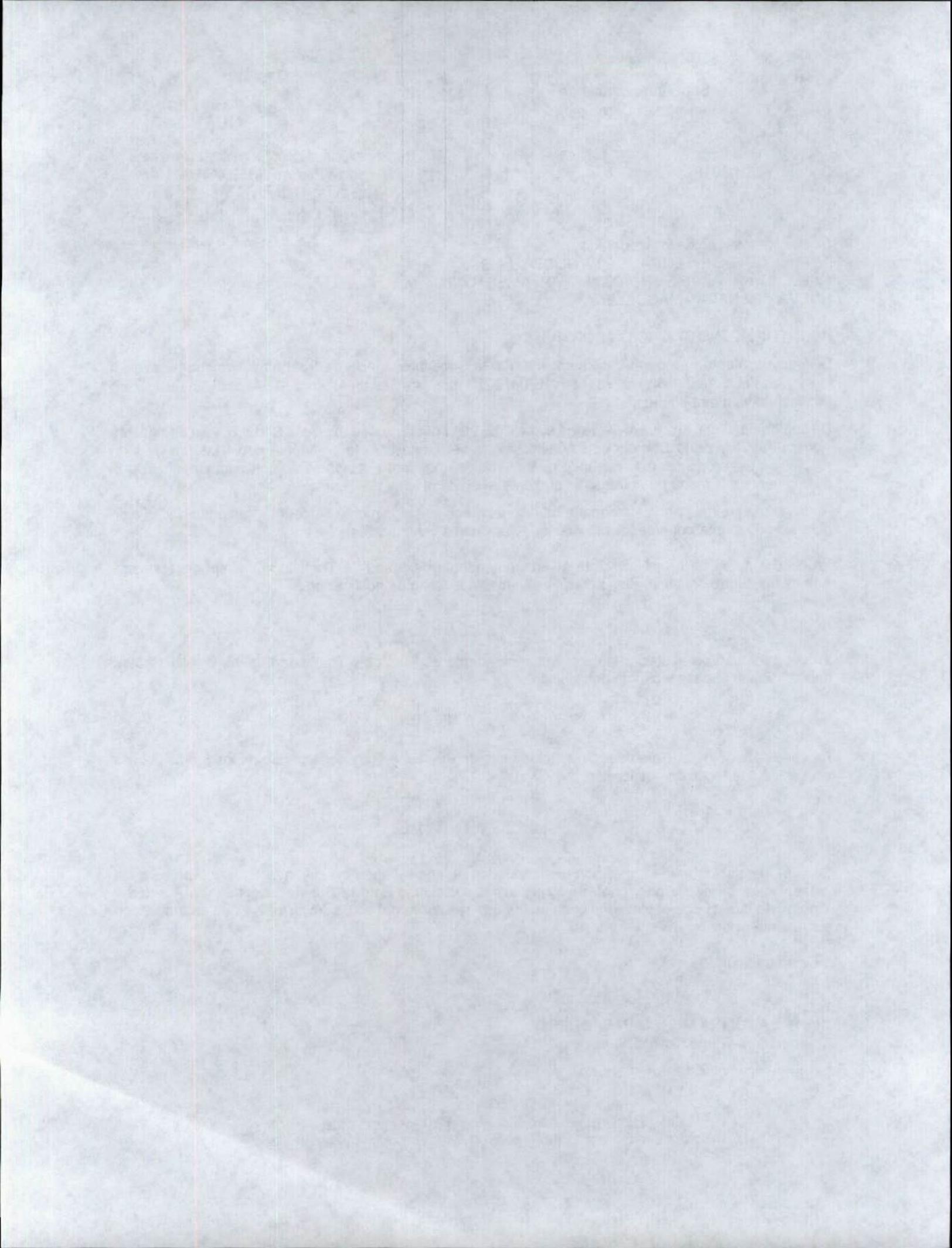
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL

1 7 7 3 1 1 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5 Sección 2 del Decreto 1079 de 2015 establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

RESOLUCIÓN No. 17731 Del 16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

#### HECHOS

El 31 de mayo de 2016, se impuso el Informe de Infracciones de Transporte No. 0034511, al vehículo de placa UFK-388, vinculada a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT.900496788-8, por transgredir presuntamente lo descrito en el código de infracción 513 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 01 de diciembre de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su REPRESENTANTE LEGAL mediante radicado No. 2016-560-102327-2 del 30 de noviembre de 2016.

Mediante Auto N° 70924 del 21 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 09 de enero de 2018.

Asimismo, se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, término que inicio el día 10 de enero de 2018 y concluyó el 23 de enero de 2018, sin que dentro de este término se radicaran ante la Superintendencia de Puertos y Transporte los correspondientes alegatos de conclusión; sino hasta el día 21 de febrero de 2018 bajo el radicado N° 2018-560-311280-2, recibidos por correo electrónico el 19 de febrero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

Por lo tanto, se evidencia que la investigada no presentó los alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos; de modo que este Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### DESCARGOS DE LA EMPRESA INVESTIGADA

El REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada, sustenta su derecho de defensa de la siguiente manera:

1. Menciona que en el Informe de Infracciones no se establecieron las circunstancias del lugar de los hechos, en cuanto a determinar con claridad la Ciudad de su ocurrencia.

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

2. Aduce Exceso de Potestad Reglamentaria; ya que la conducta endilgada no se encuentra establecida en la ley 336 de 1996, por lo tanto no puede ser objeto de sanción.
3. Observa violación al Principio de Legalidad; en razón a que afirma que no es posible determinar la responsabilidad de la empresa con fundamento en una norma codificatoria y no reglamentaria. En el mismo sentido, afirma que no existe una norma válida que establezca cuál es la conducta presuntamente cometida.
4. Hace alusión a la Nulidad del Decreto 3366 de 2003 y la imposibilidad legal de reproducirlo.
5. Considera que el acto administrativo de apertura de investigación adolece de falsa motivación; en tanto no existe congruencia entre el literal d) del Artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la conducta descrita en el código 587 de la Resolución 10800 de 2003, Artículo 1°; por lo cual se genera una duda a favor del administrado.
6. Observa violación al Derecho de Defensa y al Debido Proceso; ya que afirma que no existe claridad respecto a la presunta infracción.
7. Argumenta violación al Principio de Reserva Legal; toda vez que la conducta descrita en el código 513 no se encuentra enmarcada en la ley 336 de 1996.
8. Considera que se desconoció el Debido Proceso dentro de la actuación administrativa y observa violación al Principio de Tipicidad; ya que no se definió el sujeto activo que presuntamente cometió la infracción.
9. Se refiere a la Responsabilidad objetiva Proscrita; aduciendo que las sanciones administrativas impuestas de plano son violatorias del Debido Proceso.
10. Hace alusión a la obligatoriedad de la aplicación de la amonestación como sanción, de acuerdo con el concepto del Ministerio de Transporte MT20101340224991 de 2010.

Solicita se EXONERE de toda responsabilidad a la empresa investigada y se ordene el ARCHIVO de la Investigación.

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto No. 70924 del 21 de diciembre de 2017 de 2017:

1.1. Informe de Infracciones de Transporte N° 0034511 del 31 de mayo de 2016.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 0034511 del día 31 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, mediante Resolución N° 61122 del 08 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa no presentó alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 70924 del 21 de diciembre de 2017 de 2017.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se inicia investigación administrativa contra la empresa de transporte, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

RESOLUCIÓN No.

Del

17731

16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"*<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por la Superintendencia de Puertos y Transporte – Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, corresponde a la empresa objeto de investigación.

Así las cosas, se evidencia que en los descargos presentados por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada no aportó medios probatorios suficientes que llevaran al pleno convencimiento de la no comisión de la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracción de Transporte N° 0034511 del 31 de mayo de 2016, el cual reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara los hechos objeto de investigación, al no presentar los alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada, por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación administrativa.

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

#### DEL INFORME DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)."*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe de Infracciones del Transporte es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

#### **ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, el cual, debido a su naturaleza, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 0034511 del 31 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

RESOLUCIÓN No.

Del

16 ABR 2018  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

De otro lado, respecto argumento esbozado por el Representante Legal de la empresa vigilada, con relación al mal diligenciamiento del Informe de Infracciones; con relación a los datos del lugar de la infracción este Despacho observa que en la casilla N° 2 del IUIT N° 0034511, el Agente de Policía consignó clara y taxativamente "Calle 55 con Carrera 43 - 77", de la ciudad de BARRANQUILLA, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO, de acuerdo con el sellos de identificación ubicado en la parte superior de este documento; por lo tanto no se ha presentado violación al Debido Proceso ni al Derecho de Defensa como lo señala la empresa.

#### POTESTAD REGLAMENTARIA Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Con base aducido por el Representante Legal de la empresa vigilada respecto al exceso de la potestad reglamentaria, es de gran importancia anotar que esta Superintendencia al tener conocimiento de los hechos planteados dentro de la investigación administrativa, entra a ejecutar su labor de vigilancia, inspección y control para iniciar investigación y posteriormente, de existir mérito imponer sanción a las empresas vigiladas de transporte público automotor terrestre.

Así las cosas, teniendo en cuenta las facultades para graduar la sanción, la Ley 488 de 1998 determinó que las Superintendencias son organismos creados por la ley, que cumplen funciones de inspección y vigilancia atribuidas por la ella y que la dirección de éstas estará a cargo del Superintendente; igualmente el Decreto 101 de 2000 determinó que por medio del principio de Delegación, que dentro de las funciones del Supertransporte están:

*"(...) Artículo 44. Funciones delegadas en la Supertransporte. La Supertransporte cumplirá las siguientes funciones:*

- 1. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte.*
- 2. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas internacionales, leyes, decretos, regulaciones, reglamentos y actos administrativos que regulen los modos de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad.*
- 3. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, y aplicar las sanciones correspondientes, en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad. (...)"* (Subraya fuera de texto)

Conforme con lo anterior, esta entidad se encuentra facultada para aplicar las sanciones correspondientes, es decir, aplicar lo establecido en el capítulo IX del Estatuto Nacional de Transporte, de tal modo que es la misma Ley la que establece que las sanciones a imponer son desde 1 SMMLV hasta los 700 SMMLV, los cuales deberán obedecer a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

De esta manera, es claro que en el presente caso la sanción a imponer es la mencionada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a su tenor dispone:

*"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;*
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;*

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)."

Es así que la sanción impuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior.

Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996, sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...) El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...  
Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...  
Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...  
El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)<sup>3</sup>. (...)"

<sup>3</sup> AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

RESOLUCIÓN No. 17731 Del 16 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Como se observa, dentro de la investigación que se adelanta contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., este Despacho ha actuado en observancia de los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y debido proceso; teniendo en cuenta los hechos descritos por el agente de policía en el Informe de infracciones N° 0034511 del 31 de mayo de 2016, según lo cual el vehículo de placa UFK-388 se encontraba prestando servicio de transporte escolar sin el adulto acompañante; situación que se adecua a lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo descrito en el código de infracción 513 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, incurriendo así en una violación a las normas de transporte.

#### NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Esta Delegada considera oportuno aclarar que si bien es cierto algunos de los artículos del Decreto 3366 de 2003 fueron declarados Nulos por medio del fallo con Radicado N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 Acumulado 11001 03 24 000 2008 00098 00 del 19 de Mayo de 2016., no es menos cierto que el Informe de Infracciones de Transporte establecido en el Artículo 54 del citado Decreto se encuentra reglamentado por la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, la cual a su vez, se encontraba vigente al momento de los hechos que originaron la investigación iniciada mediante Resolución N° 61122 del 08 de noviembre de 2016.

A pesar de que para la época en que nació a la vida jurídica el acto administrativo por medio del cual se inició investigación administrativa en contra de la empresa que investigada, algunos artículos del Decreto 3366 de 2003 ya habían sido declarados nulos, es oportuno realizar las siguientes precisiones.

Como ya se ha mencionado, se realizó la declaratoria de nulidad solo para los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003 y por lo tanto los demás artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54, el cual goza de sus efectos; así como, el artículo 52<sup>4</sup> del citado decreto en el que se señalan los documentos que soportan la operación de los equipos, artículos que a su vez, fueron reglamentados y compilados por la Resolución 10800 de 2003 y el Decreto 1079 de 2015 respectivamente, normas actualmente VIGENTES.

Por lo anterior, las conductas descritas en las normas precitadas son objeto de sanción de conformidad con las consideraciones del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, literal e), ya citado; en concordancia con lo descrito en el código de infracción 513 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, como ya se ha expuesto.

<sup>4</sup>Hoy Artículo 2.2.1.8.3.3 y Artículo 2.2.1.8.3.1 del Decreto 1079 de 2015, respectivamente.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

#### DE LA FALSA MOTIVACIÓN

Atendiendo las consideraciones expuestas por la empresa al respecto, se encuentra que el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"<sup>5</sup>*

*"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).*

Como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como *"(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que **es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario**. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"<sup>6</sup>* (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

#### LITERALES D) Y E) DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 336 DE 1996

Frente a la consideración que realiza el representante de la empresa que se investiga, en cuanto la aplicación de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 como parte del fundamento normativo de la investigación administrativa; se hace aclaración que este precepto no conduce a afirmar que por parte de la investigada se configuró conducta que de vulnere de forma directa dicha disposición, sino que su relación con la parte motiva de la mencionada Resolución y la concordancia que en ella se realiza supone definir el escenario dentro del cual se impondrá una sanción en caso de establecerse su procedencia, evitando así que con posterioridad se tomen en consideración elementos pecuniarios adicionales que configuren una extralimitación o inobservancia de los límites estipulados para convertir a la investigada en acreedora de alguna sanción por infringir las normas que regulan el transporte público terrestre automotor.

Dicha normativa, para el caso en concreto resulta plenamente aplicable, para esto se permite citar el pronunciamiento que la Corte Constitucional realizó respecto del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en la Sentencia C-490/97 citada por el

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

<sup>6</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

16 ABR 2018  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

administrado, en la cual por disposición del artículo segundo declaró exequible dicha disposición:

*"(...) El literal e) del artículo 46 será declarado exequible, porque no contraría la Constitución, concretamente el artículo 29 de ésta.*

*Hay que entender que las violaciones que en este literal se sancionan son todas las infracciones de las normas de transporte, diferentes a las expresamente señaladas en el mismo artículo 46. No se quebranta, pues, el principio de legalidad de la pena.*

*Se advierte, sin embargo, que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo 46, deben ser razonables y proporcionales a la violación.*

*Así, se declarará exequible esta norma.*

(...)

RESUELVE:

(...)

*Segundo. - DECLÁRASE EXEQUIBLE el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción.(...)"*

Por lo anterior, se concluye que el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 es aplicable puesto que luego de realizarse sobre éste el juicio de constitucionalidad fue declarado exequible por parte de la Corte Constitucional y por ende no constituye vulneración para los intereses de los administrados sino una limitación al actuar del ente fallador en caso de que proceda interponer sanción alguna a la empresa que hoy se investiga.

No obstante, se aclara a la empresa vigilada que en el caso que nos ocupa el Agente de Policía demarcó taxativamente en la casilla N° 7 del IUIT N° 0034511 el código N° 513 del Artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003; el cual se configura en un código de infracción directo, es decir, no da lugar a la inmovilización del vehículo; razón por la cual no es de recibo lo expuesto por el Representante Legal de la encausada.

#### DERECHO A LA DEFENSA

A fin de realizar un debido análisis en cuanto al desarrollo del Derecho a la Defensa en el caso que nos ocupa, es preciso recordar lo que la jurisprudencia constitucional ha establecido respecto a éste, teniendo en cuenta la Sentencia C-025 de 2009 proferida por la Corte Constitucional y en la cual este derecho es definido de la siguiente manera:

*Es "(...) la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta (...)"*

La Corte Suprema de Justicia. En Sentencia de Casación del 21 de febrero 21 de 1986. M.P. Rodolfo Mantilla Jácome determina:

*"(...) la Corte ha insistido en resaltar la importancia capital de la resolución de acusación, que significa la concreción de los cargos que el Estado- jurisdicción hace al procesado, siendo reiterada la jurisprudencia de la Sala en torno a la necesidad de precisar con claridad y nitidez el cargo o los cargos que se le formulan al sujeto*

RESOLUCIÓN No.

Del

17731

16 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

*imputado y que salvo variaciones constatadas en la etapa probatoria del juicio o en el debate público deben entenderse inmutables" (...)*".

De esta manera, atendiendo lo aducido por el representante legal de la empresa vigilada con relación a la vulneración al Derecho de Defensa; se debe indicar que la concreción de la conducta cometida, se da en el momento en que el vehículo mediante el cual se realiza la prestación del servicio de transporte, es sorprendido por la autoridad de tránsito ejerciendo dicha actividad sin el acompañante adulto, por tratarse de un servicio escolar.

Luego de analizar todo lo expuesto anteriormente, esta delegada quiere hacer énfasis en que en esta entidad se están cumpliendo todos los presupuestos propios del acto administrativo de formulación de cargos o de apertura de investigación administrativa, toda vez que se están respetando los presupuestos mínimos ya mencionados y se respeta de antemano derechos propios e intrínsecos tanto de las personas jurídicas como los de las naturales como al debido proceso y a la defensa.

En este sentido este despacho no comparte los argumentos expuestos por el representante de la investigada al afirmar que se le están violando presupuestos mínimos del ordenamiento jurídico como el derecho a la defensa, ya que al analizar el proceso que nos ocupa se puede concluir que el mismo se ajusta a los postulados acabados de plantear.

#### PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL

Respecto del argumento consistente en la vulneración del principio de reserva legal, es necesario ilustrar al memorialista que la reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003; tal como se determinó desde el inicio de la investigación administrativa.

Expuesto lo anterior, se debe hacer una interpretación armónica de la exigencia de la reserva de Ley y la potestad reglamentaria, ya que de modo contrario la actividad sancionadora de la Administración podría solamente tener lugar cuando la Ley contempla todos y cada uno de los eventos, circunstancias técnicas, y los tipos y alcance que pueden tener las conductas contrarias desplegadas por los vehículos automotores, lo que se enmarca para la administración en una mayor apreciación para desarrollar y adecuar las conductas típicas y sus correspondientes sanciones por contrariar lo dispuesto en el estatuto nacional de transporte.

En suma, si bien la conducta definida en el Código de infracción N° 513 de la Resolución 10800 de 2003, no se encuentra expresamente establecida en la Ley 336 de 1996; se logra determinar que aquella es constitutiva de una violación a las normas del transporte.

**RESOLUCIÓN No. 17731 Del 16 ABR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA,, identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

**PRINCIPIO DE TIPICIDAD**

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual, dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 513 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"(...) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante. (...)"*.

De otra parte, la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

*"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"*

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 61122 del 08 de noviembre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, el vehículo de placas UFK-388 fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte terrestre incumpliendo la normatividad prevista para su operación; toda vez que no llevaba el adulto acompañante para el servicio de transporte escolar.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad y del Debido Proceso; toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta presuntamente infringida esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 513 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 del 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

1 7 7 3 1

1 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

comprobó que para el momento de los hechos el conductor estaba prestando un servicio de transporte escolar sin acompañante.

De la misma manera, desde el inicio de la investigación administrativa se determinó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, como sujeto activo y presunta responsable de la comisión de la conducta, en razón a que el vehículo implicado se encuentra afiliado a ella y la prestación del servicio de transporte se ejerce bajo su control y responsabilidad.

#### RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Este despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 de 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

*"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del iuspuniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales. los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)"*

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el Representante Legal de la empresa, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal, sin embargo tal precepto no se aplica de manera absoluta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

*"(...) Por tratarse de normas de interés público. el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"*

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

*"(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No.

Del

17731 16 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

*"(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (u) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)".*

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante: (...) *la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...)*<sup>8</sup>. Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

Por lo anteriormente expuesto la empresa es la responsable de vigilar que la prestación del servicio de transporte se dé con todas las condiciones necesarias, con todos los documentos vigentes y que soporten la prestación del mismo; en el caso que nos ocupa, realizar la prestación del servicio escolar con el acompañante adulto.

#### APLICACIÓN DE LA AMONESTACIÓN COMO SANCIÓN

Teniendo en cuenta el argumento expuesto referente a la aplicación de la amonestación como sanción, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que es la que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

*"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"*.

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 1079 de 2015 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 2.2.1.8.1.5.1 vigente dispone:

*"(...) Artículo 2.2.1.8.1.5.1. Infracciones sancionadas con amonestación escrita. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:*

a) *No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;*

<sup>8</sup> Corte Constitucional en Sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No.

Del

17731

16 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

*b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio. (...)"*

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte de que trata 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015; el cual determina la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

Respecto al concepto del Ministerio de Transporte N° MT20101340224991 del 2010, es preciso aclarar que el mismo hace alusión a la aplicación del Decreto 172 del 05 de febrero de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi."; compilado en el Decreto 1079 de 2015, sub-sección 5, capítulo 3; el cual no es aplicable a los hechos objeto de la presente investigación; toda vez que los mismos hacen parte de la normatividad establecida para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

#### CASO EN CONCRETO

Para el presente caso se analiza el Informe de Infracciones de Transporte No. 0034511 de 31 de mayo de 2016, a partir del cual la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inició investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

En este orden de ideas, se procede a analizar la conducta reprochable.

Es pertinente, resaltar lo reglamentado en el Artículo 2.2.1.6.10.3 numeral 1, del Decreto 1079 de 2015 en cuanto la prestación del servicio de transporte escolar, a saber:

*"(...) Artículo 2.2.1.6.10.3. Verificación técnica y operativa aplicable al transporte escolar. Las condiciones técnicas y operativas que se establecen en el presente artículo tienen como propósito establecer condiciones de seguridad para los vehículos dedicados al transporte escolar.*

#### *1. Aspectos relativos a la organización en la prestación del transporte escolar:*

*Protección a los estudiantes. Con el fin de garantizar la protección de los estudiantes durante todo el recorrido en la prestación del servicio de transporte, los vehículos dedicados a este servicio deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá conocer el funcionamiento de los mecanismos de seguridad del vehículo y de primeros auxilios. (...)"*

En este sentido se cometió una conducta objeto de reproche al dejar que el vehículo de placas UFK-388, prestara el día 31 de mayo de 2016 el servicio sin llevar un acompañante, teniendo que en el evento de ser transporte Escolar, se entiende que se transportan menores, los cuales de manera especial deben tener un cuidado que para el caso que nos compete es el de llevar acompañante en las respectivas rutas, asegurando así la integridad de los menores mientras permanezcan en el vehículo.

**RESOLUCIÓN No. 17731 Del 16 ABR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

Por lo anterior y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario hablar sobre el principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre, a saber:

*"LEY 105 DE 1993. (...) Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales*

*(...)*

*De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012*

*Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"*

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial y mucho más cuando se trata del transporte de menores de edad, cuando los mismo no cuentan con el acompañamiento de un adulto, no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada.

En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

*"(...) Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de las personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"*

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, incumplió con la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad, tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del Informe de Infracciones de Transporte N° 0034511 del 31 de mayo de 2016 impuesto al vehículo de placas UFK-388 en el momento de los hechos, *"(...) Transita con estudiantes del Instituto Técnico del Comercio; no lleva el adulto acompañante para los estudiantes. (...)"*; adecuándose esta conducta a lo descrito en el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003: *"(...) Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante. (...)"*.

16 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

Del

17731

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

En suma, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora prestaba el servicio de transporte terrestre automotor, infringiendo las normas de prevención y seguridad vial, por prestar el servicio de ruta escolar sin el acompañante; por lo cual, se concluye que TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, permitió el tránsito del vehículo infractor quebrantando las condiciones de seguridad definidas para la prestación del servicio de transporte escolar, como se evidencia en el Informe de Infracciones de Transporte N° 0034511 de 31 de mayo de 2016.

#### DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 enuncia:

*"(...) Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo (...). (Subraya fuera de texto).*

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado<sup>9</sup>, se afirmó que:

*"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,*

*Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...).*

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí, estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 110010300345110040018601, septiembre 24 de 2009.

**RESOLUCIÓN No. 1 77 3 1 Del 1 6 ABR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que, a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor, pues como se expresó, el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera, para la primera, el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

**CAPÍTULO NOVENO**

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

*Parágrafo.* - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>10</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>11</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe de infracciones de Transporte N° 0034511 del 31 de mayo de 2016, impuesto al vehículo de placas UFK-388, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 513 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarios del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte es dar pleno cumplimiento a las normas que regulan el sector, orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que, el vehículo afiliado a la empresa transportadora infringió las normas del sector de transporte, por lo tanto, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

<sup>10</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 5

<sup>11</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 4

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.*

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 513 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT.900496788-8.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT.900496788-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe de Infracciones de Transporte No. 0034511 del 31 de mayo de 2016, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al REPRESENTANTE LEGAL y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el NIT. 900496788-8, en su domicilio principal en la CIUDAD de NUEVA GRANADA / MAGDALENA, en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76; o al correo electrónico [carboel@hotmail.com](mailto:carboel@hotmail.com); o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

Del

17731

16 ABR 2018

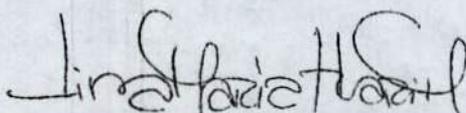
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 61122 del 08 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S. - TICOSTA., identificada con el N.I.T. 900496788-8.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Kelys M Moreno Gaván - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT  
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN UN7d6URvZB

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
**SIGLA:** TICOSTA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 900496788-8  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** SANTA MARTA  
**DOMICILIO:** NUEVA GRANADA

**MATRÍCULA -- INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO:** 137056  
**FECHA DE MATRÍCULA:** FEBRERO 06 DE 2012  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA:** MARZO 28 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL:** 899,957,077.00  
**GRUPO NIIF:** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 47460 - NUEVA GRANADA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 3662941  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 3755840  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** 3216791843  
**CORREO ELECTRÓNICO:** carboel@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76  
**MUNICIPIO:** 47460 - NUEVA GRANADA  
**TELÉFONO 1:** 3662941  
**TELÉFONO 2:** 3755840  
**TELÉFONO 3:** 3216791843  
**CORREO ELECTRÓNICO:** carboel@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4221 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** H4223 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE ENERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31916 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S..

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
DP-3	20130806	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA	SANTA MARTA RM09-36307	20130816
AC-4	20131223	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	FUNDACION RM09-37402	20131230
AC-1	20140401	ASAMBLEA ORDINARIA	NUEVA GRANADA RM09-39224	20140812

**CERTIFICA - VIGENCIA**



\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN UN7d6URvZB

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL EXPLOTAR LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS, EN ESPECIAL EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y EL TRANSPORTE DE CARGA; LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TURISMO, EN TODAS SUS MODALIDADES Y ACTIVIDADES CONEXAS; Y LA EXPLOTACION DE TODAS AQUELLAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES DE CARACTER LICITO, SIN IMPORTAR SU NATURALEZA, GUARDEN O NO, RELACION CON EL OBJETO SOCIAL DESCRITO Y SEAN NECESARIAS Y BENEFICAS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE ESTE; DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 1:- EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD TAMBIEN PODRA EXPORTAR E IMPORTAR TODA CLASE DE MATERIAS PRIMAS, INSUMOS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS INVOLUCRADOS EN LA EXPLOTACION DE CUALQUIER INDUSTRIA DE CARACTER LICITO, DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL. PARAGRAFO 2: TAMBIEN PODRA, EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CREAR Y ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS, QUE ESTIME CONVENIENTES Y NECESARIOS; AL IGUAL QUE PODRA ENTABLAR RELACIONES COMERCIALES, PARA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION, AL POR MAYOR Y AL DETAL, CON OTRAS SOCIEDADES MERCANTILES, PERSONAS NATURALES, Y ENTIDADES DEL SECTOR SOLIDARIO Y COOPERATIVO; ASI COMO ADQUIRIR Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES MUEBLES, INMUEBLES RURALES O URBANOS, VEHICULOS, ETC., CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS; CELEBRAR CONTRATOS CIVILES O COMERCIALES; RECIBIR O DAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS, Y EN GENERAL NEGOCIOS CON ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO; DAR EN GARANTIA REAL SUS BIENES Y LEVANTAR DICHAS GARANTIAS; RECIBIR GARANTIAS REALES O PERSONALES Y LEVANTARLAS; ADQUIRIR Y ADMINISTRAR CUALESQUIERA DERECHOS, FRANQUICIAS, LICENCIAS, PATENTES Y MARCAS; SUSCRIBIR, EJECUTAR, CEDER, TERMINAR O HACER VALER CUALQUIER CONTRATO O CONVENIO CON ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO; ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTAR DE FIRMAS NACIONALES Y/O EXTRANJERAS EN EL DESEMPEÑO DE ACTIVIDADES AFINES AL OBJETO SOCIAL; EN GENERAL LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR CUALQUIER ACTO O CONTRATO NECESARIO PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00
CAPITAL PAGADO	800.000.000,00	40.000,00	20.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 15 DE JULIO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 36114 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE JULIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	FERREIRA DE LEON IRMA YANETH	CC 32,724,512

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 01 DE ABRIL DE 2014 DE ASAMBLEA ORDINARIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39225 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	DIAZ BORRERO CARLOS ANTONIO	CC 8,694,367

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ADMINISTRACION: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO ACCIONISTA, QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500397641



20185500397641

Bogotá, 16/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.  
CALLE 6 No 4 A - 75 ENTRADA N APARTAMENTO 76  
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 17731 de 16/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\16-04-2018\IUIT\CITAT 17582.odt

